

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 000313

Puerto Montt, 31 JUL. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La presentación de fecha 09 de enero de 2017 efectuada por el señor Luis Toledo Gallardo, complementada con carta de fecha 28 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley Nº 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación de fecha 09 de marzo de 2017 el señor Luis Toledo Gallardo, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si su proyecto denominado *“Limpieza Experimental In Situ de Redes Peces y Loberas, Impregnadas con Antifouling, con Uso de Filtro 2012LT”*, constituye o no un proyecto o actividad que amerite que, previo a su ejecución, deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, de acuerdo a lo expuesto por el Titular, el proyecto consisten en la realización de limpieza *in situ* de redes impregnadas con antifouling, en tres centros de cultivo de la empresa Cermaq Chile S.A. El proyecto, definido como de carácter experimental, tendrá una duración de 12 meses. La actividad consiste en el aspirado o succión mecánica de la suciedad de presente en las paredes de la red con ayuda de un buzo, la que es conducida a la superficie donde pasa a través de un filtro de sólidos, denominado Filtro 2012LT. Posteriormente, el líquido filtrado es desinfectado mediante luz ultravioleta y descargado al mar. El sistema de tratamiento estará montado sobre un artefacto naval o nave. Los sólidos retenidos son almacenados en bins para su disposición final en lugar autorizado. Acompaña a la presentación la solicitud de investigación en acuicultura, entregado a la Subsecretaría de Pesca, resultados de análisis de laboratorio y cálculo de carga contaminante.
6. Que, la actividad de tratamiento de residuos líquidos contemplada en el proyecto no reúne las características previstas en el artículo 3°, literal o.7, del Reglamento de SEIA, por cuanto dicho sistema no trataría un efluente con una carga media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, señalados en el D.S. (MINSEGPRES) N°90/00, en alguno de los parámetros.
7. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Toledo Gallardo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. En ningún caso, el pronunciamiento lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto ni de la obtención de los permisos o autorizaciones necesarias para su ejecución. En tal sentido, el Titular debe tener presente que el D.S. (MINECON) N° 320/01, Reglamento Ambiental para la Acuicultura, regula la limpieza *in situ* de artes de cultivo, estableciendo que ésta sólo podrá efectuarse respecto de artes de cultivo que no estén impregnadas con anti-incrustantes que contengan como productos activos elementos tóxicos no degradables o bioacumulables, lo que deberá acreditarse ante el Servicio Nacional de Pesca, previo a su instalación en el respectivo centro.
8. De igual modo, cabe indicar la obligación que le asiste al Titular de los proyectos en los que se pretende realizar la actividad experimental de limpieza *in situ*, de determinar si con esto dichos proyectos sufren cambios de consideración, es decir, que constituya para ellos una modificación de proyecto.
9. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
10. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el Titular en su carta de fecha 09 de marzo de 2017, complementado por carta de fecha 28 de julio de 2017, los que se encuentran disponibles en el Sistema de Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2017-2108.

SE RESUELVE:

1. Que el proyecto descrito por el señor Luis Toledo Gallardo, en el Considerando 5 de la presente resolución, no constituye uno de aquellos cuya ejecución requiere que en forma previa sea sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que no resulta obligatorio su sometimiento al mismo.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del respectivo proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto, y Archívese.


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



JHS/MSA/CVC

Distribución:

- Sr. Luis Toledo Gallardo
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Sernapesca, Región de Los Lagos
- Subsecretaría de Pesca

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



CARTA N° 000388 /

Puerto Montt, 31 JUL 2017

Señor
Luis Toledo Gallardo
Nueva Oriente 4, N°4974, Valle Volcanes. Puerto Montt.
Presente

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Limpieza Experimental *In Situ* de Redes Peceras y Loberas, Impregnadas con Antifouling, con Uso de Filtro 2012LT”; en los términos que en ella se indican.

Sin otro particular, saluda atentamente



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

CVC/cvc

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Luis Toledo Gallardo
- c.c.:
- Repositorio pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.



ORD. N° 000392

ANT: 1.- Carta de Luis Toledo Gallardo, de fecha 09 de marzo de 2017.

MAT: Se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al SEIA

Puerto Montt, 31 JUL. 2017

**DE: DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

De nuestra consideración:

Por medio del presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Limpieza Experimental *In Situ* de Redes Peceras y Loberas, Impregnadas con Antifouling, con Uso de Filtro 2012LT"; en los términos que en ella se indican.

Sin otro particular, saluda atentamente



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

CVC/cvc
Distribución:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Los Lagos.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Superintendencia del Medio Ambiente
- c/c
- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.